

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Decreto Supremo que precisa el ejercicio de la función inspectiva de trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales

DECRETO SUPREMO N° 015-2013-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, regula el Sistema de Inspección del Trabajo, su composición, estructura orgánica, facultades y competencias, de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo, estableciendo los principios que lo integran y desarrollando normas de alcance general con el objeto que la Inspección del Trabajo cumpla con su deber de garantía de la normatividad de orden sociolaboral, de la seguridad social, de la seguridad y salud en el trabajo y de la labor inspectiva;

Que, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica el artículo 19° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, estableciendo que la SUNAFIL es el ente rector y la autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo de acuerdo al Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica además el literal f) del artículo 48° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estableciendo que los Gobiernos Regionales tienen competencia en los procedimientos de supervisión, control e inspección de las normas de trabajo respecto de las microempresas, aplicando las sanciones que correspondan de acuerdo a ley, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), señala que el ámbito de competencia de los Gobiernos Regionales se extiende a las microempresas, según la definición que se establezca en el reglamento, precisándose en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la mencionada ley que mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se establece la definición especial de microempresa para efectos del ejercicio de la función inspectiva;

Que, se debe prever un mecanismo para evitar que los denunciantes se vean perjudicados en razón de la falta de competencia de la que podría adolecer la entidad ante la cual se presente la eventual denuncia;

Que, ante la posibilidad de que se presenten conflictos de competencia en materia de inspección del trabajo entre los Gobiernos Regionales y las Intendencias Regionales de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), se debe establecer el órgano competente para resolver estos eventuales conflictos dentro del sistema de inspección del trabajo;

Que, es también importante ordenar la adopción de medidas para facilitar a las entidades encargadas de llevar a cabo los procedimientos de inspección, la información necesaria a efectos de determinar su competencia para actuar respecto de determinados sujetos responsables;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto de la norma

El presente decreto supremo precisa el ejercicio de la

función inspectiva a cargo de los Gobiernos Regionales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° y en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo 2°.- Definición especial de microempresa

Únicamente con la finalidad de cumplir el objeto señalado en el artículo 1° del presente decreto supremo, se considera como microempresa al empleador que cuenta con entre uno (1) y diez (10) trabajadores registrados en la Planilla Electrónica, creada por Decreto Supremo N° 018-2007-TR y sus normas modificatorias y complementarias.

La definición del párrafo precedente comprende a las microempresas formales y no formales, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

A efectos de determinar lo señalado en el primer párrafo del presente artículo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo elabora un listado de microempresas que se encuentran en el ámbito de competencia de los Gobiernos Regionales, considerando el promedio de trabajadores registrados en la Planilla Electrónica en los doce (12) últimos meses anteriores al 30 de junio de cada año.

Dicho listado se aprueba mediante Resolución Ministerial que es publicada a más tardar el 31 de agosto de cada año y surte efectos en el año fiscal siguiente al de su publicación.

Artículo 3°.- Competencia en materia de inspección del trabajo de los Gobiernos Regionales

Los Gobiernos Regionales ejercen la labor inspectiva de trabajo respecto de los empleadores comprendidos en la definición de microempresa establecida en el artículo 2° del presente decreto supremo.

Artículo 4°.- Competencia en materia de inspección del trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) ejerce la labor inspectiva de trabajo respecto de todos los empleadores no comprendidos en la definición establecida en el artículo 2° del presente decreto supremo.

Artículo 5°.- Calificación y remisión de las denuncias

Las Intendencias Regionales de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y los Gobiernos Regionales determinan su competencia para conocer una denuncia en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la interposición de la denuncia. Transcurrido ese plazo y de advertirse la falta de competencia para conocer la denuncia, ésta se remite a la autoridad competente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, con conocimiento del denunciante.

Artículo 6°.- Conflictos de competencia

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve los conflictos de competencia positivos o negativos que, dentro del Sistema de Inspección del Trabajo, pudieran suscitarse entre las Intendencias Regionales de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y los Gobiernos Regionales o entre estos últimos entre sí.

Artículo 7°.- Modificación del número de trabajadores en las empresas inspeccionadas

La modificación del número de trabajadores en las empresas inspeccionadas, sucedida luego de determinada la competencia de acuerdo a lo señalado en el presente decreto supremo, no altera la competencia inicialmente determinada, aun cuando el procedimiento inspectivo se encuentre en la etapa del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 8°.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación. Su aplicación se efectuará progresivamente, de acuerdo al cronograma de

transferencia de funciones a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo 9°.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Listado de microempresas fiscalizables

La Resolución Ministerial señalada en el artículo 2° del presente decreto supremo se publica en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe).

Dicha Resolución Ministerial es una norma de organización de las competencias del sistema inspectivo, por lo que la misma resulta irrecurrible.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Promedio aplicable en el primer año de implementación

Para el año fiscal 2014, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante resolución ministerial, aprobará el listado de microempresas que se encuentran en el ámbito de competencia de los Gobiernos Regionales conforme se realice el proceso de implementación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se considera el promedio de trabajadores registrados en la Planilla Electrónica en los doce (12) últimos meses anteriores al 30 de noviembre del año 2013. Dicha información se publica en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

TERESA NANCY LAOS CÁCERES
 Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1032381-6

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban texto de la Adenda N° 9 al Contrato de Concesión del Ferrocarril del Centro

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 781-2013-MTC/01

Lima, 26 de diciembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de julio de 1999, fue adjudicada la Buena Pro de la Licitación Pública Especial Internacional convocada por el Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada de la Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A. a favor del Consorcio Ferrocarriles del Perú;

Que, en la fecha de cierre llevada a cabo el 20 de setiembre de 1999, el Consorcio Ferrocarriles del Perú acreditó la constitución de la empresa Ferrovías Central Andina S.A., para la administración del Ferrocarril del Centro, suscribiendo en dicha fecha el correspondiente Contrato de Concesión, con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, las partes han suscrito con fechas 10 de marzo de 2000, 30 de octubre de 2002, 26 de marzo de 2004, 16 de noviembre de 2005, 09 de febrero de 2009, 15 de junio de 2009, 24 de septiembre de 2009 y 14 de agosto de 2010 las Adendas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 respectivamente al Contrato de Concesión;

Que, el artículo 9° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF y sus modificatorias, señala que para tramitar cualquier solicitud de modificación contractual, se requerirá la opinión previa del organismo regulador correspondiente, cuando se trate de proyectos de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos bajo su competencia, así como del Ministerio de Economía y Finanzas en caso las modificaciones alteren el cofinanciamiento o las garantías;

Que, el inciso d) del artículo 32° del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM, establece que el Estado podrá modificar la concesión cuando ello resulte conveniente;

Que, por su parte, el artículo 33° del referido Texto Único Ordenado así como el literal f) del artículo 30° del Reglamento del Texto Único Ordenado de las Normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 060-96-PCM, establecen que es atribución de los sectores u organismos del Estado, modificar el Contrato de Concesión cuando ello resulte necesario, previo acuerdo con el Concesionario, respetando en lo posible su naturaleza, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio financiero de las prestaciones a cargo de las Partes;

Que, la cláusula 24.3 del Contrato de Concesión señala que este puede ser modificado por acuerdo entre las Partes, previa opinión favorable de OSITRAN y de los Acreedores Permitidos, lo que deberá realizarse mediante la misma forma con la que se ha documentado el Contrato. Las modificaciones al Contrato de Concesión entrarán en vigencia en el momento en que las Partes suscriban la Escritura Pública correspondiente;

Que, en virtud a lo establecido en la cláusula 24.3 del Contrato de Concesión, el Concesionario mediante Carta ADM-333-13 de fecha 30 de octubre de 2013 y Carta S/N del 18 de noviembre de 2013 presentó la solicitud de modificación de su área de concesión, reduciendo el Área Matriz y modificando el Anexo 2 del Contrato de Concesión, como consecuencia de la devolución al Concedente de una extensión de 627.844 m²;

Que, teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, mediante el Oficio Circular N° 070-13-SCD-OSITRAN recibido con fecha 12 de diciembre de 2013, el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, en su calidad de Regulador, remite el Acuerdo N° 1660-488-13-CD-OSITRAN de fecha 12 de diciembre de 2013, mediante el cual el Consejo Directivo del OSITRAN aprueba la opinión técnica contenida en el Informe N° 050-13-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN de fecha 09 de diciembre de 2013 elaborado por las Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, de Supervisión y Fiscalización, y, de Asesoría Jurídica del OSITRAN, que emiten opinión favorable respecto al proyecto de la Adenda N° 9 del Contrato de Concesión;

Que, mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de 2013, Banco de Crédito del Perú, en su condición de Acreedor Permitido, expresa su conformidad a la modificación del Contrato de Concesión y del Anexo N° 2, mediante Adenda N° 9;

Que, mediante Memorándums N° 2660-2013-MTC/25 y N° 2719-2013-MTC/25 de fechas 16 y 23 de diciembre de 2013, a los cuales se adjuntan los Informes N° 725-2013-MTC/25 y N° 794-2013-MTC/25 de fechas 29 de noviembre y 23 de diciembre de 2013, respectivamente, la Dirección General de Concesiones en Transportes sustenta técnica, económica y legalmente la propuesta de Adenda al Contrato de Concesión;